TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

Pereira, Risaralda, dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015)

Acta No. 060

Referencia: Expediente 66001-22-13-000-2015-00023-00

I. Asunto

Procede la Sala, en primera instancia, a resolver la acción de tutela interpuesta por el ciudadano **JUAN GABRIEL RAVE,** frente a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SISTEMA DE INFORMACIÓN DE REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD SIRI-.**

II. Antecedentes

1. Refiere el accionante que promueve el amparo constitucional para que se protejan sus derechos fundamentales, vulnerados con ocasión de las anotaciones que obran en el certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación, lo que le ha impedido conseguir un trabajo digno.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita se ordene a la autoridad accionada, borrar la información publicada como antecedentes disciplinarios.

2. Relata Juan Gabriel Rave, que el día 26 de noviembre de 2014, envió derecho de petición a la entidad accionada, solicitando se revisaran las anotaciones registradas en el certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría General de la Nación, para que fueran borradas, ya que le fue concedida la libertad por pena cumplida el 9 de octubre de 2014.

Dice, debido a tal situación no ha logrado conseguir un trabajo digno, las empresas le manifiestan que tiene antecedentes en la base de datos de la Procuraduría General de la Nación, lo que ocasiona que no pueda tener un debido ingreso para cubrir sus necesidades de alimentación, salud y educación y las que tiene como padre.

Aportó, entre otras copias, la del respectivo certificado de antecedentes y el derecho de petición.

3. La tutela fue tramitada con sujeción a las disposiciones legales pertinentes. Notificada en debida forma, se pronunció la entidad accionada y por intermedio de su apoderada judicial, afirma, que de conformidad con la Ley 734 de 2002, quien asignó a dicha entidad el registro de las sanciones penales y disciplinarias para efectos de la expedición de certificado de antecedentes, determinó que, dicha certificación debe contener las providencias ejecutoriadas que hayan impuesto sanciones dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición, aunque la duración de las mismas sea inferior o sea instantánea. También contendrá las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en el momento de su expedición, aunque hayan transcurrido más de cinco (5) años o sean inhabilidades intemporales[1].

[1] Ver folios 24 a 35

III. Consideraciones de la Sala

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 C.P., en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares.

3. Considera el actor que el Ministerio Público vulnera sus derechos constitucionales al tener registrada en sus bases de datos de antecedentes una condena penal que ya cumplió, pues le fue otorgada su libertad el 9 de octubre de 2014, lo que le ha generado varias dificultades para encontrar empleo.

4. Según dan cuenta las pruebas arrimadas con el escrito de tutela, Juan Gabriel Rave, elevó derecho de petición ante la Procuraduría General de la Nación, requiriendo se revisen las anotaciones expuestas en el certificado de antecedentes disciplinarios de esa entidad[2]; en la misma fecha la Procuraduría Regional de Risaralda, le informa que su solicitud ha sido remitida por competencia al Grupo SIRI de la Procuraduría General de la Nación en Bogotá mediante oficio 3001-14[3], brillando por su ausencia la respuesta a tal requerimiento, por parte de la entidad a que fue remitido.

[2] Fl. 8
[3] Fl. 10

5. Ahora bien, aunque literalmente la pretensión del actor se dirige a que se ordene a la entidad accionada la mencionada corrección en el certificado de antecedentes, se tiene que, esta circunstancia fue puesta en conocimiento de esa entidad, por intermedio de un derecho de petición, del que aún no le han brindado respuesta en sentido desfavorable, que permita entonces ordenar la protección de los derechos presuntamente conculcados.

6. En este sentido, el quid del asunto en la presente tutela, claramente, se perfila en la violación del derecho de petición del tutelante, toda vez que éste tramitó una solicitud de la que aún no se conoce la respuesta por parte de la Procuraduría General de la Nación –Grupo SIRI- y es allí donde esta Sala deberá centrar su atención.

7. Para el efecto, el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a toda persona de *"presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución".* De acuerdo con este precepto, como lo ha señalado la Corte Constitucional, puede decirse que *"el núcleo esencial del derecho de petición reside en la obtención de una resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido".* En concordancia con lo anterior, es necesario destacar que no con cualquier comunicación devuelta al peticionario puede considerarse satisfecho su derecho de petición: una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con el requisito de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.

8. En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 14º del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: "Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción." (….) "PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Disposición que, si bien fue declarada inexequible por la Corte Constitucional en la Sentencia C-818 de 2011, la misma providencia difirió sus efectos hasta el 31 de diciembre de 2014, por lo que el caso bajo estudio debe ser resuelto bajo su aplicación, toda vez que el derecho de petición fue elevado antes de dicha calenda -26 de noviembre de 2014- y hoy transcurridos más de dos meses, no se conoce la respuesta a su pedimento.

9. En consecuencia, conforme a los lineamientos jurisprudenciales referidos en precedencia, esta Magistratura amparará el derecho fundamental de petición elevado por el señor Juan Gabriel Rave el 26 de noviembre de 2014, remitido en la misma calenda a la entidad accionada (Grupo SIRI), por parte de la Procuraduría Regional de Risaralda.

V. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor **Juan Gabriel Rave,** contra la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SISTEMA DE INFORMACIÓN DE REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD SIRI-.**

Segundo: ORDENAR a la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SISTEMA DE INFORMACIÓN DE REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD SIRI-**, a través del Coordinador de esta dependencia[4] o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente proveído, si aún no lo han hecho, de respuesta de fondo a la petición elevada por el señor **Juan Gabriel Rave** el 26 de noviembre de 2014.

Tercero: Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. Dto. 306 de 1992).

Cuarto: De no ser impugnada esta providencia, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase.

Los Magistrados,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO **CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

[4] Resolución 363 del 16 de octubre de 2002.